

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



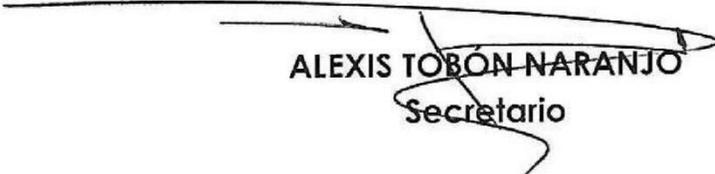
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 088

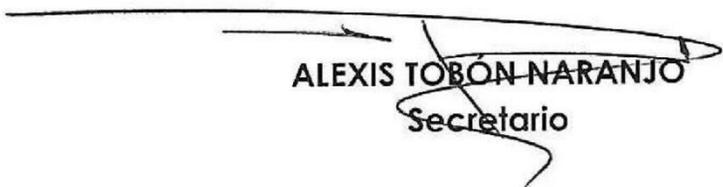
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0612-3	Auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Jorge Eliecer Sánchez Londoño	Se inhibe y rechaza de plano solicitud	Oct. 19 de 2020
2020-0930-6	Auto ley 906	Acto carnal con incapaz de resistir	Alex Ferney Hurtado Banquet	Confirma auto de 1° instancia	Oct. 21 de 2020
2020-0936-3	Tutela 1° instancia	Luis Aleison Castañeda Zapata	Juzgado 1 penal del circuito esp. de Antioquia	Rechaza solicitud	Oct. 21 de 2020
2020-0962-5	Tutela 1° instancia	Marco Fidel Feria Suárez	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario	Concede amparo solicitado	Oct. 21 de 2020

FIJADO, HOY 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-

0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: Confirma

Acta No.: 92 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre veintiuno de dos mil veinte

I. Información preliminar

En la audiencia preparatoria (artículo 356 Ley 906/04) que se adelanta ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, el pasado 11 de agosto del año en curso al momento de resolver las peticiones probatorias de los sujetos procesales se negó la solicitud de exclusión que enarbolaba la defensa sobre la toma de muestra de fluidos en el cuerpo de la presunta víctima.

Actuación repartida a este despacho el pasado 7 de octubre del año en curso.

II. Actuación procesal y decisión de instancia.

En lo que tiene que ver con el objeto de la apelación se tiene que la defensa solicitó la exclusión por ilegal de la toma de muestras de fluidos que se practicó al cuerpo de la menor supuestamente ofendida en un hospital de Apartadó a donde fue llevada después de los hechos materia de juzgamiento, y el correspondiente estudio de laboratorio que del mismo se desprende, pues según se puede leer en la historia clínica de atención de la joven, esta indicó que no le había pasado nada, que no quería que le practicaran examen alguno, y el consentimiento para la toma de las muestras lo dio su tía, y no la madre que es quien ostenta la representación legal de la menor, por ende si la menor no quería ni la madre autorizó no era posible tomar tal muestra, y tal y como lo establece la Corte Constitucional

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: confirma

el consentimiento informado es una garantía fundamental, y su desconocimiento torna en ilegal la prueba pedida por la Fiscalía por lo que procede es su exclusión.

A tal pretensión se opuso la representante de la Fiscalía General de la Nación y la representación de víctimas, indicando en primer lugar que la menor vivía para la época de los hechos con su tía, por eso ella fue la que la acompañó al procedimiento médico, y no la madre, de otra parte la toma de muestras se hizo al activarse el protocolo fucsia que las autoridades de salud deben seguir en caso de abuso o violación sexual.

El juez de instancia, consideró que en efecto en el presente caso los médicos y personal de salud del hospital donde se tomaron las muestras de fluidos en el cuerpo de la menor supuestamente ofendida, obraron buscando salvaguardar a la víctima conforme al protocolo fucsia para atención de víctimas de delitos sexuales, además visto el carácter prevalente de los derechos de los niños niñas y adolescentes, aunque no aparezca la constancia del consentimiento informado suscrito por la representante legal, esto no invalida la toma que se realizó pues lo que se buscaba con esto era precisamente proteger las garantías de la menor que estaba siendo objeto de un abuso sexual.

Contra la determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negada la reposición se concedió la alzada ante esta Corporación.

Recurso interpuesto.-

La defensa interpuso recurso de apelación que sustentó en los siguientes puntos:

El consentimiento informado es una garantía constitucional que no se puede desconocer, y aquí no obra tal consentimiento, tal y como se puede constatar en la historia clínica, este no se concedió ni por la menor ni por sus representantes legales, y la tía que la acompañaba no era la representante legal, por ende no podía dar la autorización para la toma de muestras.

Se debe oír a la menor quien puede dar fe, que ella no quería que se le tomara la prueba, se debe leer la historia clínica, donde consta que no hay autorización, si no había

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: confirma

autorización, si se practicó en contra de la voluntad de la menor, no puede ahora pretender usarse tal prueba en el juicio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La defensa, solicitó la exclusión de la toma de muestras de fluidos que se hizo sobre el cuerpo de la presunta víctima y los estudios posteriores al mismo, argumentando la falta de consentimiento informado.

Tal garantía, según lo preciso la Corte Constitucional¹ se refiere a *“una consecuencia lógica del derecho a la información y el derecho a la autonomía (C.P. artículos 16 y 20). Así, este derecho consiste en ser informado de manera clara objetiva, idónea y oportuna de aquellos procedimientos médicos que afecten en mayor o menor medida otros bienes jurídicos esenciales como la vida y la integridad personal. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el consentimiento informado tiene un carácter de principio autónomo que, además, materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual y el pluralismo. Aunado a ello, constituye una garantía para la protección de los derechos a la salud y a la integridad personal”* de donde se desprende que es un derecho de la persona que va hacer sometida a un determinado procedimiento médico.

Descendiendo al ámbito procesal penal, tal garantía se establece en favor de la persona que va hacer sometida a un procedimiento que por su naturaleza resulte invasivo de su cuerpo, como puede ser la toma de sangre, fluidos, entre otros, y que se hagan con el fin de obtener un determinado medio de prueba, y exige la constancia escrita otorgada por quien va hacer sometido a dicho examen o su representante legal si se trata de un menor de edad, o inhábil para consentir, tal y como se desprende del contenido del artículo 250² del Código de Procedimiento Penal.

¹ Sentencia T 303 del 2016.

Artículo 250. Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales

Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: confirma

En el caso materia de impugnación, la parte recurrente considera que dicho requisito legal no se cumplió pues ni la menor ni sus representantes legales dieron el consentimiento escrito para la toma de muestras, y quien lo hizo fue una tía de la menor que no tenía representación legal de la misma, situación que aunque es cierta, no genera la consecuencia que predica la defensa, pues la garantía de solo realizar el procedimiento previo el consentimiento informado, se ha establecido en favor de la víctima y no del procesado, por ende, no se puede pretender que ahora, atacando la falta de ese requisito que la ley establece en favor de la adolescente víctima, se favorezca a la persona que en su contra se pretende usar esa prueba y se considere la misma como ilegal por no cumplir con esas exigencias, máxime que quien representa a la víctima supuesta agraviada – el abogado de víctimas- en momento alguno señaló que dicha prueba debía excluirse, y por el contrario se opuso a las pretensiones del recurrente.

De otra parte se debe indicar, que aunque es cierto que los padres son los que ostentan la representación legal de los hijos menores, en el presente asunto según lo informado por la Fiscalía, la menor para la época de los hechos vivía con su tía- quien se hizo presente en el hospital ,pues la madre de la joven vivía en otro municipio y siendo su cuidadora consintió con el procedimiento, no siendo tampoco posible en estas instancia como lo pretende el señor defensor, se entre a interrogar a la menor sobre si ella asintió o no con el procedimiento, pues en la audiencia preparatoria no hay debate probatorio, y como se viene advirtiendo quien la representa judicialmente en esta audiencia no está alegando vulneración alguna a sus garantías.

extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirán al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: confirma

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala razón alguna para excluir la ya mencionada toma de muestras y los posteriores análisis que sobre la misma se practicara por lo que la providencia materia de impugnación debe ser confirmada. Esta determinación fue discutida y aprobada por medios virtuales, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia materia de impugnación de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ésta providencia se notifica en estrados y se hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

en uso de permiso
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Radicado: 050456000360201501198

NI: 2020-0930

Acusado: ALEX FERNEY HURTADO BANQUET Y JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA

Delito: Acto Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir

Decisión: confirma

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d8c875d783c20ba3a8d51a24a1a0c663b01e0ab7782b8891b795b7414406e9

Documento generado en 21/10/2020 09:05:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

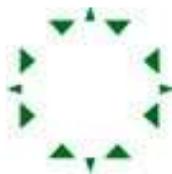
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Marco Fidel Feria Suárez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2020-0962-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 110

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Marco Fidel Feria Suárez
Accionado	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2020-0962-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor MARCO FIDEL FERIA SUÁREZ, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Expuso el accionante en su demanda de tutela que el 4 de agosto de 2020 remitió vía correo electrónico ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario solicitud de libertad condicional. La petición se reiteró el 1° de septiembre de 2020 a través del Personero Municipal de Puerto Triunfo. El Juzgado no ha dado respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se responda la petición de la libertad condicional.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, informó que, mediante auto interlocutorio del 13 de octubre de 2020, negó la solicitud del condenado porque la penitenciaria de esa municipalidad no ha remitido la documentación pertinente para establecer el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 64 del C.P. para acceder a la libertad condicional. Se ofició al penal para que remita la documentación, una vez lo cual se resolverá de fondo la petición del accionante.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el accionante quien manifestó que no ha sido enterado de la decisión que adoptó el Juzgado accionado mediante auto del 13 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 2° del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora, se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que el Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario respondiera petición relacionada con la concesión de la libertad condicional, por lo que ésta Sala entrará a determinar si efectivamente dicha petición fue resuelta.

El Juzgado accionado respondió la tutela adjuntando el auto interlocutorio No. 3801 del 13 de octubre de 2020 con el que negó la solicitud realizada por el actor desde el 4 de agosto de 2020.

Sin embargo, según informó el accionante, la decisión no le ha sido notificada aún.

Con relación a las reglas para dar respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional¹ ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

*“...La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

El Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario, continúa sin allegar respuesta al accionante, porque no le ha notificado la decisión adoptada mediante auto del 13 de octubre de 2020 con el que resolvió la solicitud de libertad condicional, conculcándose de esta manera su derecho esencial de petición.

Siendo así, se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión

¹ Corte Constitucional, sentencia T-412 de 2006

ponga en conocimiento del señor MARCO FIDEL FERIA SUÁREZ de forma efectiva, la respuesta al derecho de petición relacionado con la libertad condicional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor MARCO FIDEL FERIA SUÁREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión ponga en conocimiento del señor MARCO FIDEL FERIA SUÁREZ de forma efectiva, la respuesta al derecho de petición relacionado con la libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese

cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5351201e0d3974ee2eb690032928a4412b77b3d1a2b03e9bbdfbe59d68f
7e1e3**

Tutela primera instancia

Accionante: Marco Fidel Fera Suárez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario

Radicado interno: 2020-0962-5

Documento generado en 21/10/2020 03:16:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0936-3
ACCIONANTE	LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA
ACCIONADO	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESP. DE ANTIOQUIA
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	RECHAZA

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 136 de la fecha

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 8 de octubre de 2020, correspondió la acción de tutela que formuló el señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, contra el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, después de que se constató que en realidad el accionado se trataba del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

Tras revisar la demanda fue imposible establecer los hechos o razones que motivaron al actor a presentarla, pues él indicó *“negligencia en el acentamiento de la condena”*, pero se desconoce a qué quiso referirse. Al parecer acudió a la acción de tutela por la mora del juzgado que lo condenó, en remitir su expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para adelantar su proceso de resocialización.

En consecuencia, en aplicación del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso **PREVENIR** al señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, para que indicara con claridad los hechos o razones que motivan su solicitud, es decir, para que dijera por qué hechos (acciones y/u omisiones) acudió a la acción de tutela, para lo cual se le concedió el término de 3 días, so pena de rechazo de plano.

La notificación de ese requerimiento se efectuó por su lugar de reclusión el 9 de octubre de 2020, pero no se cumplió con lo pedido en el plazo concedido, por tanto, se aplicará la consecuencia anunciada, es decir, se rechazará la demanda que formuló el señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que formuló **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, para lo cual se comisiona al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RADICADO 2020-0936-3
ACCIONANTE LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA
ACCIONADO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESP. DE ANTIOQUIA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c4bc10de3341a24cfb6fe52c1951e31c4d5d282bb9b6d0f50e378bd3fc9760

Documento generado en 21/10/2020 02:37:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0936-3_(RECHAZA DE PLANO)_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/10/2020 11:07 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de octubre de 2020 11:02

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0936-3_(RECHAZA DE PLANO)_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con decisión de rechazo de tutela Rad. 2020-0936-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 6:43 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0936-3_(RECHAZA DE PLANO)_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 9:22

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0936-3_(RECHAZA DE PLANO)_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de asunto constitucional a través del cual rechaza de plano la acción.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0936-3_(RECHAZA DE PLANO)_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 9:41 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la decisión de rechazo dentro de la tutela 2020-0936-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 9:22

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-0936-3_(RECHAZA DE PLANO)_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de asunto constitucional a través del cual rechaza de plano la acción.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0612-3
PROCESADA	JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
DECISIÓN	SE INHIBE Y RECHAZA DE PLANO

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 129 de la fecha

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO**, contra la decisión de primera instancia proferida el 1 de junio de 2020, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a través de la cual negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código Penal original.

II. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2015, el ciudadano **JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO** fue condenado por el extinto Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia, a la pena

principal privativa de la libertad de 33.4 meses de prisión, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El sentenciado, a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues considera que, si bien el Juez de conocimiento realizó un análisis sobre la procedencia del subrogado contenido en el artículo 63 vigente para la época de los hechos, lo hizo de forma somera, sin profundizar los requisitos subjetivos y objetivos, y sin plasmar las razones por las que no aplicaba el precepto.

Estima cumplidos los requisitos de la norma anterior; es decir, que la sanción impuesta sea inferior a 3 años de prisión, y el cumplimiento de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, además, la consideración sobre la modalidad y gravedad de la conducta.

Señala que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 52.620 de 22 de abril de 2020, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, abordó un tema similar al pedimento, llegando a la conclusión de casar la sentencia recurrida, en el sentido de conceder el subrogado penal, tras una inadecuada valoración realizada por los Jueces de instancia que resolvieron negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en valoraciones subjetivas y someras, sin realizar un análisis adecuado de las pruebas aportadas al plenario, sobre las circunstancias personales, familiares y sociales del sentenciado.

Piensa que no se ha configurado en el asunto el fenómeno de la cosa juzgada, y comoquiera que, a la fecha, en su criterio, sobrevienen disposiciones jurisprudenciales favorables al sentenciado, depreca al despacho executor resolver de fondo la

procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de citar normas referentes a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiere que de acuerdo a lo planteado por el defensor sería favorable el estudio conforme a lo regulado en el artículo 63 del Código Penal original; es decir, sin la modificación de la ley 1709 de 2014, la cual no incluye la prohibición del artículo 68A *ibídem*; sin embargo, no es suficiente cumplir el requisito objetivo (pena inferior 3 años), sino que, también, está condicionado al cumplimiento de las condiciones subjetivas, tanto referentes al sujeto activo, como a la modalidad y gravedad de la conducta, que señalen innecesaria la ejecución de la pena.

Considera que tal situación no pasó inadvertida por el Juzgado fallador, quien argumentó de manera directa la gravedad de la conducta, derivada de la sola pertenencia al grupo armado ilegal, sin importar su grado de jerarquía, como tampoco las funciones desempeñadas, ya que conforme a los criterios jurisprudenciales de la Corte, todos actúan con conocimiento y dominio del hecho; de ahí que los delitos sean imputables a todos, derivado de las actividades desplegadas por la organización armada ilegal, como homicidios, desplazamientos, desapariciones, entre otras.

Indica que la sentencia condenatoria sustentó de manera suficiente la gravedad de la conducta punible desplegada por el condenado, sin que sea sostenible afirmar que el subrogado penal fue negado únicamente al no aplicar la norma que el peticionario considera más favorable, pues no fue superado el análisis subjetivo para que ello fuera procedente.

Resuelve negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del condenado, considera que su representado tiene derecho a acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Señala que el Despacho de conocimiento que profirió la sentencia de condena en contra de su representado **JORGE ELIECER SANCHEZ LONDOÑO**, no valoró lo relacionado con los subrogados penales, teniendo el deber de estudiar las dos posibilidades normativas que le ofrecía el caso concreto; esto es, (i) la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concebida como beneficio en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, dada su condición de desmovilizado y, (ii) la contenida en el artículo 63 del Código Penal, vigente para el momento de los hechos. Sobre el último alude que se realizó un análisis somero en el fallo condenatorio.

Sostiene que el Juez de Ejecución de Penas consideró viable el estudio del artículo 63 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, por cuanto se cumplía con uno de los requisitos, esto es, que la pena impuesta no exceda de tres (3) años; por lo tanto, como quiera que se reconoció la existencia del requisito objetivo, centra la crítica en demostrar que no se estudiaron los antecedentes personales, sociales y familiares del penado, ni las disposiciones jurisprudenciales recientes.

Indica que el Juzgado de conocimiento realizó un análisis superficial de la gravedad de la conducta, la cual no fue desarrollada de manera concreta en sede de subrogados penales.

Critica que el juez *a quo* no haya efectuado un análisis del desempeño de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; pues ni el Juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, ni la primera instancia en el auto interlocutorio 1578, realizaron una valoración adecuada del segundo requisito del artículo 63 del Código Penal, limitándose a negar el subrogado derivado de la gravedad.

Cita la sentencia 52.620 del 22 de abril de 2020, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que no basta acreditar únicamente la gravedad de la conducta para conceder o no un subrogado, pues esa circunstancia debe valorarse con los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado. Resalta que, el caso objeto de casación y los hechos de la solicitud, son casi exactos; de ahí que sea dable su aplicación.

Solicita que se revoque el auto interlocutorio 1578 de 1 de junio de 2020; y en su lugar, se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena contenida en el artículo 63 del Código Penal original, ordenando la libertad inmediata de **JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO**.

Repartida formalmente la actuación al Magistrado sustanciador el 23 de julio de 2020; posteriormente, el 5 de agosto de 2020, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, allegó a través de correo electrónico, otro escrito de apelación, junto con el auto N°1139, por medio del cual el Juez executor remite una solicitud efectuada por el apelante - *en el sentido que se trataba de*

otro escrito de impugnación interpuesto dentro del término en contra de la decisión de primera instancia.

Se requirió a ese centro administrativo común, con el fin que realizaran la validación pertinente de lo informado; sin embargo, ninguna verificación o trazabilidad del envío se hizo, y por el contrario, fue re-enviado a esta Corporación.

Se verifica que se trata de idéntico escrito, con similar argumentación y pretensión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Hipotéticamente, sería competente la Sala para conocer del recurso de apelación, conforme al artículo 76, numeral 1° del Código de Procedimiento Penal Ley 600 del 2000.

El problema jurídico se centra en determinar la posibilidad de revisar, por segunda ocasión –*dado que la sentencia fue objeto de apelación, sobre ese tópico*–, en sede de ejecución de la pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previamente analizada por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria.

El examen de viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, está reservada a las decisiones conclusivas de las instancias, siendo el competente para ello, en principio, los jueces de conocimiento, pues al tenor del artículo 63 de la ley 599 de 2000, es posible disponer, ya sea en la sentencia de primera, segunda o única instancia, la suspensión de la pena privativa de la libertad, con el cumplimiento de unos requisitos objetivos y subjetivos, con los cuales sea posible inferir, de manera seria y fundada, que no resulta indispensable ejecutarla.

Bajo ese entendido, corresponde a los jueces de conocimiento conceder la suspensión de la ejecución de la pena, mientras que el Juez de ejecución de la pena y medidas de seguridad, asume el seguimiento de la obligación, esto es, controlar que se cumpla en los términos fijados en la sentencia, de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en casación 42.845, de 9 de diciembre de 2013, expuso que:

“...es claro que la impugnación resulta improcedente cuando la sentencia recurrida no contiene vulneración de tal naturaleza, lo cual precisamente acontece en el presente evento, pues si bien el actor le cuestiona al Tribunal violar la ley sustancial por dejar de aplicar el artículo 63 del Código Penal de 2000, lo cierto es que tal quebranto no puede serle atribuido a dicha Corporación, pues la misma no se pronunció en el fallo de segundo grado acerca de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otras razones, por no ser tema de la apelación interpuesta contra esa decisión.

Ahora bien, para la Sala tal omisión, precisamente por no constituir tema de la alzada, no torna ilegal la sentencia, en tanto el interesado puede sin cortapisa alguna propender por el otorgamiento del citado subrogado, en su debida oportunidad, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según así lo ha considerado la Corte que sobre el punto ha dicho:

“El artículo 68 del Código Penal de 1980, a condición de que se reunieran los requisitos allí establecidos, disponía que

“En la sentencia condenatoria de primera, segunda o de única instancia, el Juez podrá, de oficio o a petición del interesado, suspender la ejecución de la pena por un período de prueba de dos a cinco años...”.

*La Sala, al interpretar esa disposición, **entendió que el examen pertinente orientado al análisis sobre la procedencia del subrogado penal era susceptible de efectuarse solamente en el marco del fallo, incluido el de casación pero siempre y cuando se hubiera alegado el tema en la demanda***¹.

El artículo 63 del Código Penal vigente, igualmente a condición de que se reúnan las exigencias allí contempladas, estipula que

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos a cinco años...”.

Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo

¹ . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto –Única instancia 15.003, junio 26 de 2001; y, auto – Casación 6.990, enero 21 de 1992.

hacia el anterior, es preciso advertir que ese continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles², a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo³.

Ese otro escenario, como lo refirió la Sala en la decisión en cita, es precisamente aquel en el cual cumple sus funciones el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a cuya autoridad entonces puede acudir el procesado (...) directamente o por medio de su defensora con tal propósito, como quiera que en el fallo de primer grado no se desechó la concurrencia del requisito subjetivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

En igual sentido se coligió por parte del Tribunal de cierre en la materia en el radicado 21.545 de 8 de septiembre de 2004.

A la par, en radicado 23.628 de 25 de mayo de 2005, expuso que: “... Por vía de ejemplo, **si los falladores negaron subrogados** penales bajo la consideración de que la pena impuesta excedía los parámetros objetivos, motivo por el cual se abstuvieron de valorar los denominados subjetivos, resulta incontrastable que si, en razón de admitir retroactivamente la nueva ley, el nuevo límite se ubica dentro del previsto para ese sustituto, se impone para quien dirige el cumplimiento de la condena el análisis de aquellos aspectos que fueron obviados por los juzgadores. Esto en modo alguno implica reforma, sino aplicación exacta e incondicional de la favorabilidad.”

Conforme a las citas jurisprudenciales precedentes, el estudio en sede de ejecución de penas está supeditado a que el juez fallador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuestión que no acontece en el particular, pues en primera y segunda instancia, fue analizado y negado fundadamente el subrogado al actor, tras la evaluación de los requisitos objetivos y subjetivos.

² También, añade ahora la Corte, cuando la pena se reduce por la aplicación de algún beneficio punitivo, como la rebaja prevista por el reintegro de lo apropiado, conforme ocurre en el presente caso.

³ Auto del 27 de octubre de 2004, radicación 22804.

No se puede desconocer que la Sala de Casación Penal, en AP137-2015, radicado 45.112 de 21 de enero de 2015, efectuó un análisis acerca de la eventual aplicación directa de la suspensión de la pena por parte del Juez ejecutor, pero, circunscrito al régimen especial de justicia y paz:

“Otras constataciones atañen al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto le fue asignada por la ley, la competencia de adoptar la decisión definitiva relacionada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículos 18B de la Ley 975 de 2005 y 38.3 del Código de Procedimiento Penal de 2004), así como el deber de velar por el cumplimiento de las condenas válidamente proferidas (artículos 38.1 y 459 ídem), las que sólo pueden suspenderse en su ejecución por las razones expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico y en tal sentido, por ejemplo, es su responsabilidad confrontar las sentencias originales con la copia de la actuación remitida por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz en la que basó su inferencia razonable, para corroborar si los casos son realmente coincidentes, o por el contrario tiene bajo su vigilancia la sanción impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional respecto de la cual evidentemente su ejecución no tendría lugar a suspensión.”

Aunque el pronunciamiento permitiría la posibilidad de aplicación directa por parte del Juez que vigila la pena de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cierto es que su uso está reservado exclusivamente a aquellos casos tramitados bajo la égida de la justicia transicional, cuestión que no aplica en el presente asunto.

De otro lado, los jueces de ejecución y vigilancia de la pena estarían habilitados para dar aplicación del principio de favorabilidad (numeral 7, artículo 79 *ibidem*), pero de forma limitada, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal; en otras palabras, derivado de un **cambio normativo menos estricto en cuanto a sus requisitos o presupuestos que condicionan el subrogado, mas no lo relativo a un cambio jurisprudencial.**

En ese orden, ante las precisas restricciones funcionales dadas por el legislador al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad durante el periodo de vigilancia de la pena, no podrá hacer consideración alguna sobre la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más flexibles las exigencias para la concesión del subrogado penal, en aplicación precisamente del principio de favorabilidad, o en su defecto, se haya obviado el estudio del subrogado por parte del Juez de conocimiento.

En esa media, el Juez *a quo* erradamente tramitó y denegó la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena promovida por el apoderado judicial de **JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO**, pues soslayó que la procedencia del mecanismo sustitutivo de prisión, fue definido en la sentencia condenatoria de 3 de febrero de 2015, y confirmado en segunda instancia por esta Corporación, sin posibilidad de efectuar un nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, sobre todo, cuando no se obvio su estudio, y tampoco hubo variación normativa favorable al condenado que habilitara al despacho ejecutor para su estudio.

Es dable aclarar que la sentencia 52.620 del 22 de abril de 2020, que trae a colación el apelante como fundamento de su pedimento, no guarda aplicación al caso en concreto; menos, se trata de un cambio jurisprudencial en la materia, pues en esa decisión se analiza la procedencia del subrogado en sede de conocimiento; es decir, derivado de la actuación surtida en primera y segunda instancia, donde se hace un llamado a los jueces a establecer, al margen de los beneficios contemplados en la ley 1424 de 2010, si el sentenciado es acreedor o no a la suspensión de la ejecución de la pena, como lo esbozó la Corte Constitucional en sentencia C-771 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque hipotéticamente se tratara de un cambio jurisprudencial beneficioso al condenado, debería ventilarse el asunto a través de acción de revisión, recurso extraordinario encaminado a modificar la inmutabilidad de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada; pues reitérese, la competencia de los jueces de ejecución de penas únicamente está circunscrito a **modificaciones legislativas** que comporten un tratamiento favorable del sentenciado (sobre el tema ver: SP2040 - 2017, Radicación 47.442)

Acceder a lo pretendido por el apelante desnaturalizaría la esencia dada por el legislador a la estructura del proceso penal acusatorio, y de paso, quebrantaría el principio de cosa juzgada, autonomía judicial y la garantía de seguridad jurídica, que impide someter un asunto juzgado, a un nuevo examen según la conveniencia.

En esas condiciones, al no haber un cambio normativo, estructural y sustancial del instituto, no debió la juez *a quo* dar trámite a la solicitud de otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal original, por resultar abiertamente improcedente conforme a su competencia.

Por consiguiente, la Sala se **INHIBIRÁ** de dar trámite al recurso de apelación promovido por el apoderado de **JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO** y, en consecuencia, **RECHAZARÁ DE PLANO** la solicitud interpuesta ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por ser improcedente conforme a los argumentos esbozados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de dar trámite al recurso de apelación instaurado por el apoderado de **JORGE ELIECER SÁNCHEZ LONDOÑO**, contra el auto de 1 de junio de 2020, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la solicitud de otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que trata el artículo 63 del Código Penal original, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación a la primera instancia, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

⁴ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15626e89bff0728362a126d4bc90199c0b5ba49899143beca6aaf91
07c8831c1**

Documento generado en 15/10/2020 03:38:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RE: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 9:10 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 9:08 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 14:25

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0612-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 3:46 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 15:42

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de auto penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 13 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

RE: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 8:09 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 8:14 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la decisión inhibitoria dentro del radicado 2020-0612-3

Atte

René Molina
Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 15:42

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO AUTO PENAL RAD 2020-0612-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este

medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de auto penal con persona privada de la libertad.

Se adjunta 13 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS